
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL

Por Abog. Edna Jorgelina López Flores. Profesora Investigadora, Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Resumen

Una de las muchas ventajas del nuevo Código Procesal Civil que entró en vigencia recientemente, es que las partes en contienda obtengan una justicia rápida, barata, ágil, cercana y eficaz, con una inmediatez y mayor actividad del juez en contacto directo con ellas.

En ese orden de ideas, la Audiencia Preliminar tiene una relevancia sumamente importante porque regula el desarrollo del proceso, en ella el juez tiene un papel activo con facultades excepcionales de dirección del proceso, y se inicia después de que éste ha hecho un estudio minucioso previo de la demanda y de la contestación, convocando a las partes a una audiencia preliminar, en cuya celebración se cumplirán los principios de inmediatez, oralidad, contradicción, igualdad, legalidad procesal y formas, economía procesal, de oportunidad, dispositivo, aportación de parte, facultades procesales, valoración de prueba, elasticidad y preclusión, publicidad y de subsanación.

En este trabajo hacemos un análisis de las diversas incidencias o estratos propios de esa Audiencia Preliminar, a fin de orientar de una manera rápida a todo estudioso del nuevo Código Procesal Civil para una mejor comprensión del tema.

Palabras clave: Audiencia Preliminar, Código Procesal Civil, proceso civil.

Abstract

One of the many advantages of the new Civil Code of Procedure that came into force recently, is that the contending parties obtain a speedy justice, cheap, fast, close and effective, with an immediacy and increased activity of the judge in direct contact with them.

In that sense, the preliminary hearing is of extremely important significance because it regulates the conduct of proceedings, the judge has an active role with exceptional powers to direct the process, and starts after he has made a thorough study prior demand and response, calling on the parties to a preliminary hearing while celebrating it, this will comply with the principles of immediacy and orality, contradiction, equality, procedural and legal forms, judicial economy, opportunity, equipment, provision of hand procedural rights, assessment test, elasticity and advertising and relief.

In this paper we do an analysis of the various incidents or own strata of the Preliminary Hearing in order to orient quickly to any scholar of the Civil Code of Procedure for better understanding.

Keywords: Preliminary Hearing, Code of Civil Procedure, civil procedure

INTRODUCCIÓN

Con el nuevo Código Civil se realiza un cambio drástico en relación a lo que estábamos acostumbrados a lidiar los profesionales del derecho, así como la ciudadanía en general, de tal manera como lo expresó el Dr. Vicente Guzmán Fluja¹, debemos tener una mentalidad positiva por lo que la aplicación del nuevo Código será lo mejor para asegurar a los hondureños el goce efectivo de una justicia oportuna, rápida y eficaz, desapareciendo los abusos del uso de los recursos que de manera maliciosa alargan en el Código de 1906 el procedimiento normal de los juicios, haciéndolo un trámite formalista y tedioso, para llegar al fallo de los hechos controvertidos, sin obtener resultados positivos inmediatos a las exigencias actuales de la sociedad moderna en que vivimos.

La Audiencia Preliminar como figura procesal sin dudas le imprime al proceso judicial un mecanismo ágil, eficiente, donde el Tribunal juega un rol importantísimo. La Audiencia previa, como también se le denomina es según el Dr. José Antonio Guiote Ordóñez² “La etapa procesal en la que habrán de depurarse todos los defectos y óbices impeditivos de una sentencia sobre el fondo del asunto, así como la preparación del juicio y la cobertura hacia una posible conciliación entre las partes”.

Este mecanismo procesal se informa por los mismos principios del proceso judicial, donde incluso el principio de la oralidad tiende a distanciarse un poco de la escritura. Además como se expresa anteriormente el Tribunal tiene una misión trascendental puesto que en esta etapa va a desempeñar un papel activo en la dirección del proceso, en cuanto a sanear, fijar el objeto del litigio, extender un margen de conciliación con los sujetos procesales, si existe la intención de ello, admitir las pruebas propuestas y señalar su práctica.

La palabra audiencia proviene del latín “audientía”, acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.

Mientras en la Universidad del Salvador en Buenos Aires, Argentina el Dr. Rolando Arazi al hablar del proyecto de Reforma del Proceso Civil consideró que: “La audiencia preliminar constituye la base de todo el sistema; en ella, además de volver a intentarse una conciliación, el juez deberá dictar todas las medidas necesarias para

¹Guzmán Fluja, Vicente Carlos. Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. catedrático de Derecho Procesal, Universidad Pablo de Olavide (UPO)

²Guiote Ordóñez, José Antonio, Los procesos ordinarios en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, Cuadernos Judiciales, Consejo General del Poder Judicial España, IBERIUS 2004.

sanear el proceso y solucionar las cuestiones que impidan la decisión de mérito; también se fijará definitivamente el objeto del proceso y de la prueba, rechazándose las que fuesen inadmisibles, innecesarias o inconducentes". La presencia del juez y de las partes aseguran el éxito de esta audiencia la que tendrá un carácter menos formal que las actuales: se cumplen así los objetivos enunciados de simplificación de los trámites e intermediación.

En la presente investigación se abordará como objetivo general la importancia de la Audiencia Preliminar en el sistema procesal, el método de investigación teórico utilizado fue el teórico jurídico y el análisis jurídico.

I.- PRINCIPIOS EN QUE SE BASA EL NUEVO CODIGO

1.- EL ACCESO A LA JUSTICIA, toda persona tiene derecho a petitionar ante los juzgados y tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, derecho fundamental que garantiza su defensa sin que se pueda en ningún caso producir indefensión para las partes del proceso.

2.- EL DE CONTRADICCION en que las partes considerando la dualidad de posiciones tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución que ponga fin al proceso que deba dictarse.

3.- El principio de IGUALDAD, donde las partes son iguales en el proceso, teniendo los mismos derechos, obligaciones, cargas y oportunidades, en función de la posición procesal que ocupen, evitando por parte del órgano jurisdiccional toda discriminación contra ellas por razones de sexo, raza, religión, idioma, condición social, política, económica o de otra índole.

4.- El principio de LEGALIDAD PROCESAL Y FORMAS, ya que el Código se desarrollará, de acuerdo a la Constitución de la República, siendo imperativas las formalidades previstas en el, las normas contenidas en el código son obligatorias para el órgano jurisdiccional, las partes y terceros que intervengan en el proceso; es decir que deberá cumplirse el desarrollo del procedimiento establecido, para obtener una decisión justa.

5.- El principio de ECONOMIA PROCESAL, en el cual el juez deberá dirigir el proceso de forma que conduzca a la reducción de tiempo, costo y esfuerzo de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones, sin disminuir en ningún caso las garantías y derechos que la Constitución de la República y las

leyes reconocen a las partes.

6.- El principio de OPORTUNIDAD que preceptúa el artículo 9 que es el de justicia rogada, el cual solo puede iniciarse mediante acto procesal válido de parte, que sea consecuencia de la autonomía de la voluntad.

7.- El principio DISPOSITIVO, siendo la médula del proceso pues la parte que haya ejercido su derecho de acción es la que determina con su pretensión el objeto del proceso lo que es igualmente aplicable a la reconvencción.

8.- El principio de APORTACION DE PARTE, los hechos y pruebas serán aportados por las partes en el momento procesal dispuesto por el Código quedando prohibido la aportación al proceso del conocimiento privado del juez, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria, salvo que el Código le reconozca tal facultad.

9.- El principio de DIRECCION E IMPULSO PROCESAL A CARGO DEL JUEZ, contemplado en el artículo 12 del Código quien controla de oficio la concurrencia de todos los presupuestos procesales especificados por la ley, así como la inexistencia de nulidad, antes de dictar sentencia, facultando para intervenir directamente en aras de una decisión justa, sin menoscabo de los principios dispositivos y de aportación, que son privativos de las partes, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, resolviendo la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo hayan hecho erróneamente.

10.- El principio de VALORACION DE LA PRUEBA, de forma precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento, criterio humano y razonamiento lógico, valoración legal de la prueba solo es admisible en el interrogatorio de las partes y en la prueba documental, y únicamente cuando una norma así lo indique expresamente o se deduzca de ella inequívocamente. El juez ha de exponer en su sentencia los razonamientos que lo condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas para fundar su convencimiento, exista o no norma que le obligue, quedando prohibida la arbitrariedad, la sentencia deberá ser congruente de acuerdo con la pretensión y los hechos probados.

11.- El principio de DOBLE INSTANCIA en que ningún proceso habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos extraordinarios.

12.- El principio de CONCENTRACION, por lo que el procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles. Las audiencias que no finalicen

al medio día, continuarán esa misma tarde y, si tampoco hubieren finalizado, el día o días siguientes el seguimiento continuo de la audiencia es importante para facilitar la apreciación y valoración que el juez le pueda dar.

13.- El principio de ELASTICIDAD Y PRECLUSIÓN contemplado en el artículo 18, donde las partes pueden alegar lo que consideren conveniente a su derecho y que tenga relación con el objeto mismo, así como aportar pruebas, salvo que la ley fije términos preclusivos para alegación de hechos o para la aportación de pruebas, por lo que la actividad procesal debe realizarse dentro de los plazos establecidos legalmente, precluyendo en caso contrario.

14.- EL DE PUBLICIDAD que es el control crítico de la actividad procesal.

15.- EL DE SUBSANACION, siendo este principio muy importante ya que el órgano jurisdiccional podrá ordenar la subsanación de los defectos que contengan los actos procesales anulables de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley, el que quiera gozar de este principio deberá invocar el deseo de acogerse a él, en todos sus escritos utilizando la fórmula de subsanación, si no se pide no podrá concederse este beneficio.

II.- LA AUDIENCIA PRELIMINAR

A.- CONCEPTO

La audiencia preliminar es una primera audiencia, dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el juez, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento.

La audiencia preliminar tiene una relevancia sumamente importante porque regula el desarrollo del proceso, la cual es única y donde el juez tiene un papel activo con facultades de dirección del proceso. Se inicia después de que el juez ha hecho un estudio minucioso previo de la demanda y de la contestación, por lo que contestada la demanda y en su caso la reconvención, o declarada la rebeldía, convoca a las partes a una audiencia preliminar, señalando fecha, día y hora, la que se celebrará en un plazo no mayor de veinte (20) días contados desde la convocatoria judicial y que el código en esta parte, concede una variante novedosa para su efectividad que es de capital importancia, que las pruebas admitidas que no puedan practicarse en el acto de la audiencia probatoria deberán de realizarse con antelación a su inicio, de manera que la audiencia se celebrará sin dilación alguna, cumpliendo con los principios de inmediatez y oralidad,

B.- FINALIDADES

La finalidad es la no desviación y fijación de los términos del debate, para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, ya que inicialmente el juez puede apreciar con antelación defectos procesales y posteriormente si ha hecho uso el peticionario del principio de subsanación después de un plazo de diez días que le concederá el juez en su oportunidad a la parte, para que proceda a la subsanación del mismo, por otro lado dejar claro y determinado la fijación del objeto del proceso, sobre el cual se hará la proposición de la prueba, logrando por la actividad del juez, la rapidez y celeridad del proceso evitando el retraso innecesario logrando la solución inmediata de los hechos controvertidos, con la sentencia respectiva.

La comparecencia a la audiencia preliminar es obligatoria para las partes y el código exige que la comparecencia deberá hacerse personalmente salvo motivo fundado, a juicio del tribunal que justificaré la comparecencia por medio de representante, quien deberá tener poder suficiente para **CONCILIAR, RENUNCIAR, ALLANARSE O TRANSIGIR**, de lo contrario se tendrá por no comparecidas, puesto que la comparecencia de las partes es fundamental para lograr un arreglo conciliatorio.

¿Qué sucede cuando ninguna de las partes o sus respectivo apoderados no comparecen sin motivo justificado? La respuesta se encuentra en el artículo 446 en donde el juez haciendo uso de las facultades que le otorga el código, pone fin al proceso sin más trámite; lo mismo hará si no comparece el demandante o su apoderado, y el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso sin perjuicio de que pueda entablar de nuevo su pretensión. Pero cuando el que no comparece es el demandado o el profesional del derecho que le defiende y represente, o cuando ante la inasistencia del demandante aquél mostrare interés legítimo en la prosecución del proceso, el juez ordenará la continuación del mismo.

El artículo 447 señala, que la audiencia preliminar servirá como primer punto para intentar en primer lugar la conciliación de las partes evitando la continuación innecesaria del proceso, en segundo lugar para permitir el saneamiento de los defectos procesales denunciados en la contestación de la demanda o a la reconvenición; y tercero para fijar con precisión la pretensión y la oposición así como el objeto del debate, para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria.

1.- La Conciliación

Como se expresó la comparecencia es obligatoria para las partes y solo como excepción es que puede darse lugar a la representación legal con poder suficiente para conciliar, renunciar, allanarse o transigir, ya que al dar inicio el juez a la audiencia preliminar la primera fase es la de instar a las partes a lograr un arreglo en relación con la pretensión deducida en el proceso, haciendo la advertencia a las partes de los

derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

El segundo punto del artículo 448 expresa que sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia, el juez propondrá alguna solución al conflicto o formula de arreglo entre las partes, situación muy difícil para el juez ya que debe tratar de mantener un equilibrio para no inclinarse por una de las partes, deberá utilizar técnicas especiales que produzcan la solución del conflicto, para evitar la continuación innecesaria del proceso.

El tercer punto es que si fracasa la conciliación. No pudiendo alcanzar las partes un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato ni aceptasen la propuesta del juez, la audiencia continuará. El cuarto punto es el que puede suceder que se alcance un acuerdo parcial, ordenando lo procedente, para continuar la audiencia preliminar.

La etapa de la conciliación es importante para la expedita solución de controversias se deberá hacer un gran esfuerzo por parte del juez en la concientización de las partes, en los beneficios directos, inmediatos, ahorrándose pérdida de tiempo, evitando la justicia tardía, la mora judicial, buscando la solución inmediata del conflicto.

2.- El Examen y Sanación de los Presupuestos Procesales

Habiendo fracasado la conciliación, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 449, el juez continuará la audiencia preliminar.

Con el examen de cualesquier defecto procesal alegado por las partes en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, incluidos los referidos a la falta de capacidad, representación y postulación, indebida acumulación de pretensiones, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la reconvencción, litispendencia y cosa juzgada, inadecuación del procedimiento o compromiso arbitral. El demandante y el reconviniendo podrán poner de manifiesto en la audiencia los defectos procesales de capacidad, representación y postulación que se observen en la contestación a la demanda pero no se admitirá otro defecto.

Con lo preceptuado en dicho artículo se pretende la subsanación para que los defectos enunciados no obstaculicen el procedimiento cambiando de manera innecesaria la fijación del objeto de la pretensión, dictando una sentencia alejada del fondo principal, contribuyendo a la mala administración de la justicia y perdiendo la eficacia del procedimiento que el código pretende que prevalezca.

Puede suceder que los defectos sean insubsanables, ordenando el juez mediante la resolución correspondiente el sobreseimiento y archivo de las actuaciones ocasionando la terminación del proceso, si fuere subsanable el defecto el juez concederá a la parte un plazo no superior de diez (10) días para que lo subsane, si no lo hiciere dentro del plazo concedido el juez ordenará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, artículo 450.

a.- Los Defectos de Capacidad, Representación o Postulación. Artículo 451

La Capacidad Jurídica es la Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. La Representación procesal significa que la comparecencia en juicio será por medio de un procurador legalmente habilitado, para funcionar en el juzgado o tribunal. Y la Postulación es la función consistente en realizar en nombre del litigante los distintos actos necesarios durante el procedimiento.

En caso de error en una de estas situaciones, el Juez concederá un plazo de diez (10) días si los defectos denunciados y examinados se refieran a la capacidad, representación o postulación y fueran subsanables, para que se proceda a la debida corrección, suspendiendo a tal efecto la audiencia, salvo que la parte estuviera en disposición de sanarlos en el mismo acto.

Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviniente no hubiere acreditado la subsanación de los defectos procesales, se pondrá fin al proceso con sobreseimiento y archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento. Sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión. Si la subsanación correspondiera al demandado o tercero reconvenido y no se efectuare en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía y sin que quede constancia de las actuaciones que hubiese realizado.

Cuando el demandado se oponga motivadamente a la indebida acumulación de pretensiones el juez para resolver oírá previamente al demandante y después procederá a la improcedencia o admisibilidad de la acumulación, situación que podría ser posible que se apreciara con antelación de oficio por el mismo juez, pero si no es posible, sería dentro de la audiencia otro momento en que el juez podría hacerlo.

b.- Falta de Litisconsorcio Necesario. Artículo 453

El Litisconsorcio es el fenómeno procesal constituido por la presencia de una pluralidad de partes demandantes (activo) o demandadas (pasivo), o de ambos lados (mixto). Puede ser facultativo o voluntario, cuando la ley permite la acumulación subjetiva que supone, o necesario cuando se exige la presencia inexcusable de todas aquellas personas a las que puede afectar la resolución.

En este caso el Código establece que si el defecto denunciado se refiere a la falta de debido litisconsorcio y fuese aceptado por el demandante y declarado **CON LUGAR** por el órgano jurisdiccional, en el plazo de diez (10) días deberá constituir el litisconsorcio y presentar el escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que no fueron traídos al proceso provocando la suspensión de la audiencia, ordenándose emplazar a los nuevos demandados para que contesten la demanda, siendo este defecto una excepción que puede ser planteada para que se subsane el defecto, ya que si no se hace la subsanación la sentencia puede afectar directamente a otras personas, por lo que se hace necesaria la participación de ellos también para que no se produzcan

sentencias contradictorias.

El actor podrá presentar oposición dentro de los cinco (5) días a la notificación de la admisión de la contestación y si el juez estima el defecto, concederá al demandante un plazo de diez (10) días para constituir el litisconsorcio, mandando a emplazar a los nuevos demandados, suspendiendo la audiencia preliminar y en el caso que el actor no presente la demanda contra los nuevos demandados se pondrá fin al proceso con sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Desestimada la oposición por el órgano jurisdiccional, señalará nueva audiencia.

c.- Demanda Defectuosa. Artículo 454

Cuando se hubiere denunciado la existencia de defectos en la demanda o en la reconvencción, o el juez los hubiere apreciado de oficio, pedirá en la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas.

Si no se dieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitieren determinar con claridad las pretensiones del demandante, se pondrá fin al proceso por el juez, decretando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, si los defectos se hubieran apreciado en la reconvencción el juez la excluirá del proceso y no entrará a resolver sobre ella en la sentencia.

Tendrá que aclararse para que no se desvíe la atención del objeto de la pretensión y así no tener fallos negativos o alejados de la pretensión

Si el defecto es litispendencia o la cosa juzgada y si es apreciado por el juez de oficio, podrá resolver la cuestión en los cinco (5) días posteriores a la audiencia, que proseguirá para cumplir las restantes finalidades.- Artículo 455.

d.- Inadecuación del Procedimiento. Artículo 456

Si hubiere denunciado error en la vía procesal por la discrepancia en la naturaleza de la pretensión en el valor de la misma o en la forma de calcularlo, se oír a ambas partes, el juez resolverá en el acto lo que proceda, y si hubiere de seguirse el procedimiento abreviado citará a las partes a la audiencia del mismo.

e.- Existencia del Compromiso Arbitral. Artículo 457

Cuando lo denunciado es la falta de jurisdicción por existir compromiso válido de someter el litigio a la decisión de árbitros, se pondrá fin al proceso, sin perjuicio de que las partes se les reserve su derecho para acudir a la decisión arbitral.

3.- La Determinación de la Pretensión y del Objeto de Debate, Fijación de la Pretensión

En la audiencia podrá el demandante o reconviniendo hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas en relación a la pretensión deducida en la demanda o reconvencción en **ningún caso podrá alterar o modificar**

sustancialmente la misma, es decir que las aclaraciones no podrán transformar la petición original de la demanda cambiándola por otra completamente distinta.

El demandante podrá, añadir pretensiones accesorias a las planteadas en caso que el demandado se opusiere a la adición, podrá ser admitida por el juez solo cuando entienda que no se supone menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

a.- Fijación de los Términos del debate

Fijada definitivamente las pretensiones el juez podrá cuantas veces lo crea necesario requerir a las partes para que aclaren los puntos dudosos u oscuros y podrán las partes, efectuar para ello cuantas precisiones, aclaraciones y concreciones sean oportunas para la más completa fijación de los términos del debate. Artículo 459.

b.- Introducción de hechos nuevos o de nuevo conocimiento

En cuanto a la **introducción de hechos nuevos o de nuevo conocimiento**, si los hechos son relevantes para la fijación de la causa de pedir o para la concreción de los términos del debate, siempre que hayan acaecido con posterioridad al momento en que se formularon las alegaciones iniciales o, si hubiesen acontecido antes, se hubieran conocido por las partes con posterioridad a dicho momento y sobre estos hechos nuevos si el juez los considera admisibles se podrá proponer prueba. La resolución que admita o rechace el hecho nuevo no es susceptible de recurso alguno, no evitará la dilación innecesaria del procedimiento.

En la audiencia preliminar se podrán aportar los documentos o informes de peritos que sean necesarios, considerando las alegaciones iniciales de la parte contraria, también podrán presentar las precisiones y concreciones efectuadas en la propia audiencia, el juez está facultado para admitirlas o desestimarlas de plano mediante el auto correspondiente, el que no será irrecurrible con el propósito ya apuntado de no dilatar el procedimiento aplicando el principio del debido proceso. Las partes propondrán las pruebas que en su derecho convengan, haciendo la proposición por su orden, si no lo hubieran hecho en la demanda o en la contestación, las pruebas admitidas se practicarán en el acto de la audiencia, pero las que fueron admitidas que no puedan practicarse en la audiencia probatoria deberán realizarse con antelación al inicio, esto es una variante positiva, para el logro de la finalidad prevista en el Código. El proceso puede finalizar, si hubiere conformidad sobre todos los hechos y llegue a una cuestión de derecho, oyendo previamente el juez a las partes, señalando un plazo para dictar sentencia

También se pondrá fin al proceso cuando toda la prueba aportada fuere documental, el juez señalará plazo para dictar sentencia, inmediatamente después de que concluya la audiencia preliminar, o una vez se hayan aportado los documentos admitidos que no obren en poder de la parte.

Lo propio se hará cuando se admitiera solamente la prueba de interrogatorio de parte y se hallare presente en la audiencia preliminar quien deba prestar declaración, u otro medio de prueba que pueda practicarse en el acto.

c.- Fijación de la Audiencia Probatoria.- Citación de Las Partes.

En el Código esta situación se regula de la manera siguiente:

Admitida la prueba, si se hubiere de celebrar la audiencia para la práctica de las ya admitidas, se fijará la fecha de comienzo de la misma, que deberá estar comprendida dentro de los (2) meses posteriores a la audiencia preliminar en razón de la dificultad de su preparación, la cual se podrá practicar en una o más audiencias, solo se citará personalmente a la parte que no hubiera asistido a la audiencia preliminar, dándose las presentes por enteradas.

Las partes comunicarán al tribunal los testigos y peritos que deberán ser citados por la oficina judicial, entendiéndose que los demás asistirán por cuenta de la parte proponente. La citación se practicará con antelación suficiente a la fecha de inicio de la audiencia probatoria.

Excepcionalmente las partes indicarán las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial (serán las comunicaciones) entregando a tal efecto por escrito las preguntas o cuestiones que deban formularse al testigo o perito.

Si antes de dar por finalizada la audiencia preliminar las partes conocieran la existencia de una causa que pudiera motivar la suspensión de la audiencia probatoria en la fecha establecida, lo comunicarán de inmediato, fijándose nuevo señalamiento si se trata de una causa legal y se reputa justificada.

BIBLIOGRAFÍA

1 Decreto No. 211-2006, publicado en Diario la Gaceta No. 31313, sábado 26 de mayo, 2007. Código Procesal Civil de Honduras

2 Material, **EXPLICACION INSTRUCTIVA DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL DE HONDURAS**, Cooperación Española. Marzo 2007.